

CONSTANCIA: Mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogano.

Paso a despacho del señor Juez (i) la solicitud de secuestro del Establecimiento de Comercio HOSPEDAJE BLUE elevada por la parte demandante.

(ii) Escrito de la misma parte con insistencia de medida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7060 dejado a disposición de este despacho por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito por virtud de embargo de remanentes.

(iii) Diligencias de notificación del acreedor hipotecario JAVIER ORLANDO ESCOBAR AMAYA provenientes del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

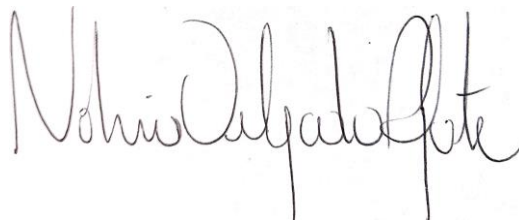
Entrega del aviso 19 de febrero de 2020 (fl.233 vto C2). La notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, es decir el **20 de noviembre de 2020.**

El término para que el notificado retire las copias o traslados transcurrió los días: 21 de 24 Y 25 de febrero de 2020.

El término de 20 días para pronunciarse transcurrió así: 26, 27, 28 de febrero, 2,3,4,5,6,9 10,11,12,13 de marzo y 1,2,3,6,7,8,9 de julio de 2020.

Dentro del término concedido, guardó silencio.

Manizales, Julio 14 de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y las solicitudes allí referenciadas, procede el despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

1- Teniendo en cuenta que fue inscrita la medida de embargo decretada por este Despacho respecto del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el secuestro y práctica del mismo.

Para tal efecto, se dispone Comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO– DE MANIZALES, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándole copia de la solicitud de la medida, del auto que decretó el embargo y de este proveído, acompañado del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en lo pertinente, en el artículo 595 *ibídem*.

Se le faculta al comisionado para nombrar al secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia, así como fijar la caución que debe ser prestada por el secuestre para garantizar el buen desempeño de sus funciones y fijarle los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia. Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCAJA 20-11597 expedido el 15 de julio de 2020, la presente diligencia se adelantará con posterioridad al 31 de agosto de 2020 o en su defecto cuando se levante la suspensión de las diligencias por fuera de los despachos judiciales, en caso de ser prorrogada dicha medida.

2- En lo que concierne a la insistencia de la medida de embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7060 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales, dejado a disposición de este despacho por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad por virtud del embargo de remanentes que surtió efectos dentro del EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por JOSÉ JAVIER OSORIO contra la demandada MARIA CENELIA OCAMPO TANGARIFE radicado bajo el número 2018-100; cabe advertir que la medida no está siendo negada por este despacho, pues como se indicó, a la misma se le pretendió dar continuidad por cuenta de este proceso como así lo determinó el juzgado previamente citado, sin embargo el señor Registrador de Instrumentos públicos la negó por encontrarse vigente sobre el inmueble afectación a vivienda familiar.

En cuanto a los argumentos expuestos por la parte peticionaria es pertinente resaltar que si bien la inembargabilidad que genera la afectación a vivienda familiar cuenta con salvedades claramente determinadas por la ley 258 de 1996, entre estas la constitución de hipoteca con anterioridad al registro de la afectación, dicha excepción no es extensiva a acreedores quirografarios.

En otras palabras, el privilegio otorgado a los acreedores hipotecarios les permite embargar los inmuebles afectados con este gravamen por tratarse de una garantía real y en tal sentido, los efectos de dicha disposición no podrían extenderse a los demás acreedores que no ostenten tal prerrogativa.

En lo que respecta a la inconformidad por la destinación del inmueble y la vocación diferente a vivienda familiar, le corresponde al acreedor defraudado iniciar las acciones correspondientes contra los propietarios irregularmente beneficiados, a fin de que se determine tal circunstancia con las consecuencias que ello implique, entre éstas, el levantamiento del gravamen; por lo que resulta inviable pretender obtener dicha declaración por la vía del presente trámite ejecutivo.

3- Finalmente, se tiene como notificado por aviso al señor JAVIER ORLANDO ESCOBAR AMAYA, Acreedor Hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-147884 sobre el que recae medida de embargo y secuestro proferida dentro de este trámite ejecutivo; el mencionado acreedor no hizo valer sus derechos dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica en el Estado No. 048 del 22 /07/2020 NOLVIA DELGADO ALZATE Secretaria
--

DESPACHO COMISORIO No. 009

JULIO 22 DE 2020

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

AL

JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- MANIZALES

HACE SABER:

Que ha sido comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio **HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE** ubicado en la carrera 26 No. 116-61 Juanchito Vía al Magdalena, Barrio Maltería de la ciudad de Manizales; ordenada dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO SINGULAR iniciado por EUCARIS MARTINEZ ARISTIZABAL contra CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA y MARIA CENELIA OCAMPO TANGARIFE radicado bajo el número 17001310300320160031000.

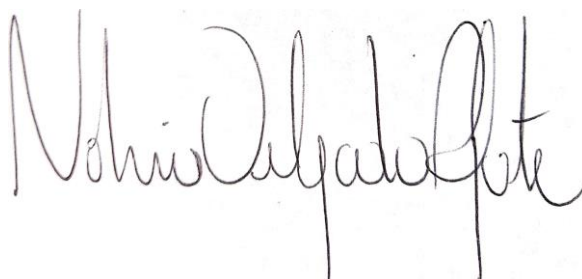
Se le otorgó al comisionado las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en lo pertinente, en el artículo 595 *ibídem*.

Se le faculta al comisionado para nombrar al secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia, así como fijar la caución que debe ser prestada por el secuestre para garantizar el buen desempeño de sus funciones y fijarle los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Adjunta copia de la solicitud de la medida, del auto que decretó el embargo y del proveído que dispuso esta comisión, acompañado del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS portadora de la Tarjeta Profesional No.60.468 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 22 No.22-26 Of. 102 de la ciudad de Manizales, tel.8849084-3104599911.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCAJA 20-11597 expedido el 15 de julio de 2020, la presente diligencia se adelantará con posterioridad al 31 de agosto de 2020 o en su defecto cuando se levante la suspensión de las diligencias por fuera de los despachos judiciales, en caso de ser prorrogada dicha medida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', with a stylized, cursive script.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA